

COSTUMBRES Y PRACTICAS UNIFORMES PARA CREDITOS COMERCIALES DOCUMENTARIOS FIJADAS POR EL DECIMOTERCER CONGRESO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO¹

DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones, definiciones, interpretaciones, etc. contenidas en los siguientes artículos, deben entenderse como instrucciones uniformes que se aplican a todos los créditos comerciales documentarios, incluyendo autorizaciones para pagar, aceptar, negociar o comprar, a no ser que expresamente se acuerde de otro modo.

Es esencial que las instrucciones contenidas en los créditos comerciales documentarios sean completas y precisas en todos sentidos y debe desalentarse cualquier intento para incluir términos técnicos o detalles engorrosos, con objeto de evitar la posibilidad de confusión y mala interpretación.

El beneficiario de un crédito no puede en ningún caso aprovechar las relaciones legales existentes entre bancos o entre el solicitante de un crédito y su banco.

A.—FORMA DE LOS CREDITOS

Artículo 1.—Los créditos comerciales documentarios son transacciones esencialmente distintas de los contratos de venta sobre los cuales pueden estar basados que no conciernen a los bancos.

Artículo 2.—Los créditos comerciales documentarios pueden ser:

- a) revocables, o
- b) irrevocables.

Artículo 3.—Todos los créditos, a no ser que se estipule que son irrevocables, se consideran como revocables aun cuando se especifique una fecha de vencimiento.

Artículo 4.—Los créditos revocables no constituyen una obligación legal entre los bancos y los beneficiarios. Tales créditos pueden ser modificados o cancelados en cualquier momento sin notificación al beneficiario. Cuando un crédito de esta naturaleza ha sido transmitido a una sucursal o a otro banco, su modificación o cancelación puede efectuarse solamente por medio de notificación por dicha sucursal u otro banco, con anterioridad al pago o negociación, o a la aceptación de retiros por dicha sucursal u otro banco.

Artículo 5.—Los créditos irrevocables son compromisos definidos del banco que los establece y constituyen la obligación del banco al beneficiario o, en su caso, al beneficiario y tenedores de buena fe de giros librados bajo el crédito, de que las disposiciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán cumplidas debidamente siempre que los documentos, o, en su caso, los documentos y los giros librados bajo el crédito llenen los términos y condiciones del crédito.

¹ Los países cuyos bancos han adoptado estas prácticas uniformes en materia de créditos comerciales documentarios son: Austria, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guayana Francesa, Grecia, Haití, Holanda, Italia, Indias Occidentales Holandesas, México, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay.

Cuando el banco emisor instruye a otro banco para que confirme su crédito irrevocable y cuando éste así lo hace, la confirmación implica un compromiso definitivo del banco que confirma desde la fecha en que da su confirmación.

En el caso de créditos disponibles mediante negociación de giros la confirmación implica solamente el compromiso del banco que confirma para negociar giros sin recurso al girador.

Tales compromisos no pueden modificarse o cancelarse sin el acuerdo de todos los participantes.

Cuando un corresponsal es instruido por cable o telegrama para notificar una carta de crédito, el banco emisor debe enviar el original de dicha carta de crédito a dicho corresponsal si se pretende poner en circulación el documento. Si se siguiera cualquier otro procedimiento, el banco emisor sería responsable de todas las consecuencias que resultaren de ello.

Artículo 6.—Los créditos irrevocables pueden notificarse al beneficiario a través de un banco notificador sin responsabilidad por parte de este último.

Artículo 7.—Cuando un banco es instruido para emitir, confirmar o notificar un crédito similar en sus términos al emitido previamente y el crédito al que se hace referencia contiene enmiendas, debe entenderse que los detalles del crédito que se emite, confirma, o notifica, serán transmitidos al beneficiario, incluyendo las enmiendas, a no ser que se den instrucciones en contrario.

Artículo 8.—En el caso de que el período de validez de un crédito no se estipule en una orden de emisión o confirmación de un crédito irrevocable, el banco puede notificar al beneficiario del crédito para información solamente, y esto no implica responsabilidad de parte del banco que lo haga. El crédito solamente será emitido o confirmado más tarde, cuando se reciban los detalles complementarios sobre la duración de su validez.

B.—RESPONSABILIDAD

Artículo 9.—Los bancos deben examinar cuidadosamente todos los documentos y papeles, a manera de confirmar que en apariencia están en orden.

Artículo 10.—En las operaciones de crédito documentario, todas las partes que intervienen tratan con documentos y no con bienes. El pago, la negociación, o la aceptación, contra documentos, de acuerdo con los términos y condiciones de un crédito por un banco autorizado, compromete a la parte que da la autorización a recibir los documentos y reembolsar al banco que efectúa el pago, negociación o aceptación.

Si los documentos, en apariencia, no son los que estipulan los términos y condiciones del crédito, el banco emisor debe, al recibir los documentos, determinar, sobre la base de los documentos solamente, si debe o no recla-

mar que el pago, negociación o aceptación no fué hecho de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

Si se hace tal reclamación, debe darse notificación en ese sentido, expresando las razones, por cable u otros medios expeditos, al banco que demanda el reembolso y dicha notificación debe expresar que los documentos se tienen a la disposición de dicho banco, o que se le devuelven. El banco emisor debe tener un tiempo razonable para examinar los documentos.

Artículo 11.—Los bancos no asumen obligación o responsabilidad por la forma, suficiencia, corrección, veracidad, falsificación, o efecto legal, de ningunos documentos o papeles, o por la descripción, cantidad, peso, calidad condición, empaque, entrega, o valor de los bienes por ellos representados, y/o por las condiciones generales o particulares estipuladas en los documentos, o por la buena fe o actos del remitente o de cualquier otra persona, o por la solvencia, reputación, etc., de las empresas transportadoras o aseguradoras de los bienes.

Artículo 12.—Los bancos no asumen obligación o responsabilidad por las consecuencias que se originen por el retraso y/o pérdida en tránsito de mensajes, cartas, y/o documentos, o por retraso, mutilación u otros errores en la transmisión de cables, telegramas u otros mensajes transmitidos mecánicamente o por errores de traducción o interpretación de términos técnicos, y los bancos se reservan el derecho de transmitir los términos de crédito sin traducirlos.

Artículo 13.—Los bancos no asumen obligación o responsabilidad por las consecuencias que se originen de la interrupción de sus negocios ya sea por la decisión de una autoridad pública o por huelgas, paros, motines, guerras, actos divinos u otras causas fuera de su control. Sobre los créditos que expidan durante dicha interrupción de negocios, los bancos no podrán hacer ningún arreglo después de su expiración, a no ser que se les autorice específicamente para ello.

Artículo 14.—Se autoriza a los bancos a arreglar créditos con otros bancos por cuenta y riesgo de los solicitantes de los créditos.

Los bancos que utilicen los servicios de otros bancos no asumen obligación o responsabilidad (a no ser que ellos mismos estén en falta) en caso de que las instrucciones que transmitan no se realicen exactamente, aun cuando ellos hayan tomado la iniciativa en la selección de su corresponsal.

Los solicitantes del crédito son responsables ante los bancos por todas las obligaciones impuestas sobre éstos por las leyes y costumbres extranjeras.

C. DOCUMENTOS

Artículo 15.—A no ser que se les instruya en otra forma, los bancos se consideran autorizados a aceptar los documentos que juzguen necesarios si se presentan en forma adecuada, por ejemplo:

a) En tráfico marítimo:

Juego completo de conocimientos de embarque marítimos en forma negociable o transferible;

Póliza o certificado de seguro transferible;

Factura.

b) En tráfico interior:

Juego completo de conocimientos de embarque por vía acuática interior en forma negociable o transferible; o

Nota de consignación por vía acuática interior, o

Nota de consignación por ferrocarril, o

Copia de la guía de carga, o

Conocimientos de embarque por ferrocarril en forma negociable o transferible;

Póliza o certificado de seguro transferible;

Factura.

c) En tráfico postal:

Recibo postal, o

Certificado de envío postal remitido por las autoridades postales;

Póliza o certificado de seguro transferible;

Factura.

d) En tráfico aéreo;

Recibo postal aéreo, o

Guía de carga de transporte aéreo, o

Nota o recibo de consignación aéreo;

Póliza o certificado de seguro transferible;

Factura.

Los bancos tienen el derecho de no exigir los papeles de seguro si se prueba en forma satisfactoria que el seguro está cubierto.

Artículo 16.—Con excepción de lo establecido en el artículo 23, la fecha del conocimiento de embarque o la fecha indicada en el sello de recibo de los conocimientos de embarque por vía acuática interior o por ferrocarril o en las notas de consignación, talones de guías de carga, recibos postales, certificados de envío postal, recibos postales aéreos, guías de carga de transporte aéreo, notas o recibos de consignación, conocimientos de embarque de compañías camioneras, u otros documentos de embarque, se considerará en cada caso, como la fecha de embarque de los bienes.

Artículo 17.—La prueba de pago del flete será considerada suficiente si las palabras "flete pagado" o "flete pagado por anticipado" o palabras de significado similar aparecen en un sello, o de otro modo, en los documentos de embarque. Si los documentos de embarque contienen las palabras "flete por pagar" o palabras de significado similar, no serán aceptados como evidencia de pago de flete.

Artículo 18.—Los documentos de embarque que establezcan reservas sobre la buena apariencia o condición de los bienes y su empaque, deben ser rehusados.

Un documento de embarque limpio es aquel que no incluye cláusulas superimpuestas que declaren expresamente una condición defectuosa de los bienes o de su empaque.

Lo siguiente no debe ser considerado como dichas reservas: a) cláusulas que no expresamente establezcan que los bienes o empaques sean inadecuados, por ejemplo: "envases de segunda", "tanques usados", etc.; b) cláusulas que pongan énfasis en el hecho de que las empresas transportadoras no son responsables de los riesgos que se originen en la naturaleza de los bienes y de su empaque; c) cláusulas que establezcan el desconocimiento por parte de la empresa transportadora del contenido, peso, medida, calidad, o especificación técnica de los bienes.

A no ser que se especifique en otra forma en el crédito, o sea inconsistente con cualquiera de los documentos presentados bajo el crédito, los bancos pueden aceptar documentos que establezcan que el flete o cargos de transporte son pagaderos a su entrega.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Artículo 19.—Cuando se requieran conocimientos de embarque, puede aceptarse lo siguiente:

a) Conocimientos de embarque "Recibido para su embarque", "al lado", "embarcado" o "a bordo".

b) Conocimientos de embarque "puerto" o "custodia" para embarques de algodón desde Estados Unidos de América.

c) Conocimientos de embarque directos emitidos por compañías navieras o sus agentes.

Sin importar el tipo de conocimientos de embarque requeridos por un crédito (incluyendo los conocimientos de embarque "embarcado" o "a bordo"), pueden aceptarse los conocimientos de embarque que, aparte de las cláusulas impresas, permitan el transbordo en ruta siempre que el viaje completo esté cubierto por un solo conocimiento de embarque. Si se usan en los créditos las expresiones como "embarque directo", "sin transbordo" o "sin permitir transbordo", los conocimientos de embarque que no indiquen específicamente que la mercancía será transbordada, pueden ser aceptados.

Artículo 20.—Los conocimientos de embarque emitidos por agentes despachadores deben ser rehusados, así como los conocimientos de embarque para envío por barcos.

Los conocimientos de embarque que se emitan bajo un contrato de flete y que estén sujetos a sus condiciones, sólo deben ser aceptados bajo instrucciones especiales a ese respecto.

Artículo 21.—Los bancos tienen el derecho de rehusar los conocimientos de embarque que mencionen que los bienes han sido puestos sobre cubierta pero pueden aceptar dichos conocimientos de embarque cuando los documentos presentados incluyan una póliza o certificado de seguro que mencione que los bienes serán puestos sobre cubierta.

Artículo 22.—Cuando se requiera embarque por barco, los bancos pueden considerarse autorizados para aceptar conocimientos de embarque para embarque en barcos de motor o viceversa.

Artículo 23.—Cuando se estipule un embarque "a bordo", la carga a bordo puede probarse por medio de una nota firmada o con iniciales a nombre de la empresa transportadora. Si el conocimiento de embarque se presenta después de la fecha de embarque final especificada en el crédito, dicha nota debe ser fechada y esta fecha deberá considerarse como la fecha de carga a bordo y de embarque.

Artículo 24.—Los bancos tienen el derecho de exigir que el nombre del beneficiario del crédito aparezca en el conocimiento de embarque como embarcador o endosante.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE POR FERROCARRIL, ETC.

Artículo 25.—Los bancos considerarán los conocimientos de embarque por vía acuática interior o por ferrocarril, la nota de consignación, copias de guías de carga, recibos postales, recibos o conocimientos aéreos o conocimientos de embarque por camiones, como correctos cuando lleven el sello de recibido de la empresa transportadora o emisora, o cuando lleven una firma.

Artículo 26.—Cuando un testimonio o certificado de peso sea requerido en el caso de transporte ferroviario, los bancos pueden referirse a las indicaciones contenidas en los documentos de embarque, a condición de que el peso haya sido debidamente atestiguado por medio de un sello de peso o de otros medios oficiales. Un testimonio de peso sólo será pedido a requerimiento especial.

Artículo 27.—Si, en el caso de embarque por ferrocarril, por vía acuática interior, por camión, por aire o por correo, el nombre del beneficiario no aparece en los documentos de transporte, los bancos pueden exigir que sean contrafirmados por él.

SEGURO

Artículo 28.—Las pólizas o certificados de seguro emitidas por compañías o sus agentes, o por corredores, son aceptables.

A no ser que se especifique de otro modo, dichos seguros deben ser emitidos en la moneda del crédito, y los bancos pueden a discreción, rehusar pólizas o certificados de seguro que lleven una fecha posterior a la fecha de embarque contenida en los documentos de embarque.

Artículo 29.—El valor mínimo asegurado debe ser el valor C.I.F. (Costo, seguro y flete), evidenciado por los documentos entregados, pero en ningún caso será menor que la cantidad de los retiros bajo el crédito, o de la cantidad de la factura comercial si ésta es mayor.

Artículo 30.—A falta de instrucciones sobre los riesgos que deben ser cubiertos o cuando un crédito estipula que el seguro cubre "riesgos usuales" o "riesgos acostumbrados" o requerimientos del seguro de importancia similar, los bancos pueden aceptar los documentos de seguro tal como son entregados, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 31.—Cuando un crédito estipula "seguro contra todo riesgo" los bancos no serán responsables si algún riesgo concreto no está cubierto.

Cuando un crédito establece un seguro "con promedio especial" los bancos pueden aceptar pólizas o certificados de seguros que indiquen que tal promedio especial está sujeto a un porcentaje mínimo de responsabilidad, a no ser que específicamente se indique en el crédito que el seguro de promedio especial debe ser emitido "sin tomar en cuenta el por ciento".

FACTURAS

Artículo 32.—Las facturas deben ser hechas a nombre del solicitante del crédito o a nombre de cualquiera otra persona, tal como se requiera en el crédito.

El pago de dichas facturas puede rehusarse si han sido emitidas por una cantidad en exceso de la cantidad del crédito.

Artículo 33.—La descripción de los bienes en la factura comercial debe corresponder con la descripción en el crédito. En donde quiera que los bienes se describan en los restantes documentos, la descripción en términos generales será aceptable.

OTROS DOCUMENTOS

Cuando se requieran otros documentos, tales como: recibos de almacén, órdenes de entrega, facturas consulares, certificado de origen, certificados de peso, de calidad, o de análisis, etc., sin mayor definición los bancos pueden aceptar dichos documentos tal como se entreguen, sin responsabilidad de su parte.

D. INTERPRETACION DE TERMINOS

Artículos 35.—Los términos "alrededor de", "circa" o expresiones similares, deben interpretarse como permitiendo una diferencia que no excederá de 10% más o menos, aplicable, de acuerdo con su lugar en las instrucciones, a la cantidad del crédito o la cantidad de precio unitario de los bienes.

Cuando el crédito no especifique cantidad en términos de unidades o recipientes de empaque o artículos individuales, una diferencia de 3% más o menos será permitida sobre la cantidad total especificada en el crédito, aun cuando los términos del crédito incluyen un peso o medida fija, a no ser que el crédito expresamente estipule que la cantidad especificada no podrá ser excedida o reducida.

EMBARQUES PARCIALES

Artículo 36.—A no ser que se estipule expresamente de otro modo, los bancos podrán pagar, aceptar o nego-

ciar embarques parciales, aun cuando el crédito mencione el nombre de un solo barco y cuando se haga un embarque parcial en ese barco.

Artículo 37.—Si se especifica el embarque por diversas entregas en períodos determinados, cada entrega será tratada como una transacción separada. La entrega que no se embarque dentro de un período dado no puede ser adicionada a embarques subsecuentes y es considerada como cancelada *ipso facto*. Sin embargo, los bancos pueden pagar contra documentos por embarque subsecuentes, siempre que se hagan dentro de los períodos especificados.

VENCIMIENTO O VALIDEZ

Artículo 38.—Todos los créditos irrevocables deben estipular una fecha de vencimiento para el pago, aceptación o negociación, sin tomar en cuenta la invitación de la fecha de embarque.

Artículo 39.—La palabra “hasta”, o palabras de significado similar que se apliquen a las fechas de vencimiento para el pago, aceptación, negociación o embarque, se entiende que incluyen la fecha mencionada.

Artículo 40.—Cuando la fecha de vencimiento estipulada es domingo o fiesta legal o local, o cualquier otro día de cierre para los bancos, el último día del período de validez será extendido hasta el primer día de negocios siguiente. Esto no se aplica al último día fijado para el embarque que siempre debe ser respetado.

Artículo 41.—La validez de un crédito revocable, si no se especifica una fecha, se considera que vence seis meses después de la fecha de notificación enviada al beneficiario por el banco en el que el crédito está disponible.

EMBARQUE, CARGA O DESPACHO

Artículo 42.—Los términos “pronto”, “inmediatamente”, “tan pronto como posible”, y otros de significado similar, deben interpretarse como una petición para embarque dentro de los 30 días a partir de la notificación al beneficiario, a no ser que se haya estipulado una fecha.

Cuando las palabras “partida”, “despacho” o “carga” se usen en créditos comerciales documentarios para la fijación de la última fecha para el embarque de los bienes, y a no ser que se requiera evidencia específica al respecto, los bancos considerarán estas palabras como sinónimas de “embarque” y podrán guiarse por la fecha que aparece en los conocimientos de embarque u otros documentos de embarque.

PRESENTACION

Artículo 43.—Los documentos deben presentarse dentro de un tiempo razonable después de su emisión. Los bancos que paguen, negocien, o acepten, pueden rehusar documentos si a su juicio son presentados a ellos con retraso indebido.

Artículo 44.—Los bancos no tienen obligación de aceptar documentos fuera de las horas bancarias.

PRORROGA

Artículo 45.—Cualquier prórroga del período para embarque prorrogará por un período igual el tiempo fijado para presentación o negociación de documentos o giros, pero una prórroga de la fecha para presentación o negociación de documentos o giros no prorrogará el

tiempo fijado para el embarque, a no ser que ello se establezca expresamente.

TERMINOS DE FECHAS

Artículo 46.—Los términos “primera mitad”, “segunda mitad” de un mes, deberán interpretarse como del primero al 15 y del 16 al último día de cada mes inclusive.

Artículo 47.—Los términos “comienzos”, “mediados” o “fines” de mes, deberán interpretarse respectivamente como del 1o. al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día de cada mes, inclusive.

Artículo 48.—Cuando un crédito es abierto por un banco que requiera que el crédito sea notificado o confirmado como bueno “por un mes” “por 6 meses”, etc., pero el banco acreditante no ha especificado la fecha desde la que debe empezar a contarse el tiempo, el banco que notifica o confirma puede notificar o confirmar el crédito como terminado al fin del correspondiente período a partir de la fecha de su notificación o confirmación.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 49.—Un crédito transferible o negociable es un crédito en el que el banco que paga o negocia tiene derecho a pagar en todo o en parte a una tercera persona o personas siguiendo instrucciones dadas por el primer beneficiario.

Un crédito puede ser transferido sólo mediante la autorización expresa del banco acreditante y siempre que se designe expresamente como “transferible” o “negociable”. En tal caso el crédito puede transferirse solamente una vez (es decir que la tercera persona o personas designadas por el primer beneficiario no tiene derecho a retransferirlo) y bajo los términos y condiciones especificadas en el crédito original, con excepción de la cantidad del crédito, de cualquier precio unitario fijado y del tiempo de validez o de embarque, cualesquiera de los cuales puede ser reducido o restringido. En el caso de cualquier reducción en la cantidad o precio unitario, puede permitirse la transferencia para sustituir sus propias facturas por las del cesionario, por cantidades o precios unitarios mayores que los establecidos en las facturas del cesionario, pero no en exceso de la suma original estipulada en el crédito; y sobre tales sustituciones de facturas el cedente puede hacer retiros bajo el crédito por la diferencia en sus facturas y las facturas del cesionario.

Pueden transferirse separadamente partes de un crédito transferible o negociable (sin exceder en conjunto de la cantidad del crédito total) siempre que no se excluyan los embarques parciales, y el conjunto de tales transferencias será considerado como constituyendo solamente una transferencia del crédito total.

La autorización para transferir un crédito incluye autorización para transferirlo a un beneficiario en otro lugar, ya sea que esté en el mismo país o no, a no ser que se especifique de otro modo. Durante la validez de un crédito tal como ha sido transferido, puede hacerse el pago o la negociación en el lugar al que el crédito ha sido transferido.

Los cargos bancarios que implican las transferencias son pagaderos por el primer beneficiario, a no ser que se especifique en otra forma.

Ninguna transferencia será obligatoria para el banco que deberá actuar bajo ella, excepto en la medida y en la manera expresamente aceptada por dicho banco y hasta que los cargos de transferencia a dicho banco sean pagados.